

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., INTERPUESTO POR MISCO ENERGY, S.L., MOTIVADO POR LA ACEPTACIÓN PARCIAL DEL ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN “PSFV MISCO I” DE 1 MW. (CFT/DE/229/23)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por MISCO ENERGY, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 12 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de MISCO ENERGY, S.L. por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. frente a la aceptación parcial de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “PSFV MISCO I” de 1 MW con punto de conexión solicitado en el nuevo apoyo metálico C4500-16 (\VAGUADAS\20\CORCHUEL) con coordenadas 31 T 333689 4549692, y situado en PG POLIGONO 297, PCL, 43 CFV, 06195, BADAJOZ.

**PÚBLICA**

En su escrito de interposición de conflicto, MISCO ENERGY, S.L. (en adelante MISCO) formulaba las siguientes alegaciones:

- Que el 28 de octubre de 2022 cursó solicitud de acceso y conexión para la instalación “PSFV MISCO I” de 1 MW con punto de conexión solicitado en el nuevo apoyo metálico C4500-16 (\VAGUADAS\20\CORCHUEL) a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN).
- Que en fecha 23 de mayo de 2023 EDISTRIBUCIÓN notificó a MISCO la propuesta previa de acceso y conexión para su instalación, el pliego de condiciones técnicas, el presupuesto, y la memoria justificativa de la ausencia de capacidad para todo el contingente solicitado.
- Que la capacidad de acceso concedida es de 631,4 kW y el presupuesto de los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación y reforma de las instalaciones de la red de distribución existentes asciende a 237.575,32 euros, a cargo del solicitante.
- Añade que la emisión de la propuesta previa se ha remitido incumpliendo con los plazos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, habiendo transcurrido casi siete meses desde que fue admitida a trámite, planteándose si se ha podido vulnerar el orden de prelación de solicitudes, y, en consecuencia, afectar a la capacidad concedida a su instalación.
- Manifiesta que la exigencia del pago completo del presupuesto de las mejoras necesarias en las infraestructuras incumple lo especificado en el artículo 14 del RD 1183/2020.
- Finaliza su escrito con alegaciones relativas a que la propuesta previa remitida por EDISTRIBUCIÓN incurre en una clara falta de motivación y de transparencia en el cálculo de la capacidad disponible, los trabajos de refuerzo y las partidas del presupuesto, no estando de acuerdo en la solución técnica propuesta por EDISTRIBUCIÓN para “PSFV MISCO I”.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, finaliza su escrito solicitando la devolución de los gastos de estudio, la formulación por parte de EDISTRIBUCIÓN de una nueva propuesta de acceso y conexión en la que se ajusten las actuaciones a realizar en la red a las necesarias para la conexión del proyecto y que aporte un nuevo presupuesto

**PÚBLICA**

a precios de mercado, con condiciones de pago acordes al ordenamiento, solicitando en último lugar la estimación de su solicitud de acceso y conexión para su proyecto “PSFV MISCO I”.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió, mediante escritos de 7 de septiembre de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a MISCO y a EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular, dar respuesta a una serie de información solicitada por el órgano instructor, por resultar pertinente para la correcta tramitación del presente procedimiento.

En dicha comunicación de inicio se realizó la advertencia de que, a pesar de los numerosos aspectos alegados y solicitudes planteadas por MISCO en su escrito de solicitud de conflicto, el objeto del presente procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, se delimitará exclusivamente a los aspectos relacionados con las cuestiones de acceso, no así a cuestiones ajenas al procedimiento de conflicto, ni a cuestiones relativas a la conexión, para las que esta Comisión no es órgano competente, cuestiones de las que se dará traslado al correspondiente órgano competente de la Comunidad Autónoma una vez finalizado el presente procedimiento de acceso.

## **TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Con fecha 22 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la sociedad EDISTRIBUCIÓN, en el que manifiesta los siguientes aspectos:

- Que realizado por E-DISTRIBUCION en fecha 23 de noviembre de 2022 el correspondiente estudio, cuyo resultado fue parcialmente favorable, con fecha 23 de mayo de 2023 se dio traslado del mismo a la entidad reclamante, el cual consta aportado al expediente (folios 34-47 del expediente administrativo).

**PÚBLICA**

- Que el presente conflicto, planteado frente a la propuesta previa, tiene por objeto el estudio realizado por EDISTRIBUCION el 23 de noviembre de 2022 por cuanto en el mismo se recogen las limitaciones locales en la LMT Corchuel por no existir capacidad de acceso para la totalidad de potencia solicitada (1000 KW) y se concluye con la existencia de capacidad parcial de 631,4 KW mediante la realización de refuerzos. Y, a consecuencia de lo anterior, centran sus alegaciones en el análisis de la capacidad de acceso en el punto solicitado y los refuerzos requeridos que, por razón de la materia, corresponden ser evaluados por la CNMC como consecuencia de la falta de capacidad para la totalidad de la potencia solicitada para la instalación fotovoltaica promovida por MISCO.
- En relación con el cumplimiento de los plazos en la remisión de la propuesta previa, EDISTRIBUCION manifiesta que *«irremediablemente esta parte ha de reconocer en este escrito la tardanza en la emisión de la correspondiente propuesta previa, la que vino dada por la propia complejidad para su resolución habida cuenta la laboriosidad de los estudios de ingeniería necesarios para atender la solicitud de acceso y conexión, entre los que se han de distinguir entre los correspondientes a refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de la red de distribución existente en servicio o planificada y los que se requieren para la extensión de la red desde el punto existente y el punto frontera de la nueva instalación, estudios que se materializan en el pliego de condiciones técnicas contenido en la propuesta previa junto con su presupuesto. No obstante lo anterior, hemos de rechazar categóricamente que la referida tardanza haya podido conducir a la vulneración del orden de prelación de su solicitud.»* Se adjunta como folio 100 del expediente administrativo el listado que conforma el orden de prelación de solicitudes.
- Que *«tan solo existen tres solicitudes de acceso en la referida línea anteriores a la de la sociedad reclamante, todas ellas con fechas de admisión a trámite y fechas de estudio de capacidad muy anteriores a las correspondientes a la solicitud de MISCO y, por tanto, con mejor orden de prelación, no habiendo obtenido capacidad las dos solicitudes inmediatamente anteriores a la de ella. Por consiguiente, en modo alguno se ha vulnerado el orden de prelación normativamente establecido ni causado el perjuicio, indefensión y discriminación que se reprocha de contrario.»*

**PÚBLICA**

- En relación con la solicitud del pago total del presupuesto de las obras de mejoras necesarias en la red de distribución para la aceptación parcial del proyecto promovido por MISCO, EDISTRIBUCIÓN menciona el literal del artículo 14 del RD 1183/2020. Desmiente la afirmación de MISCO respecto a que la sociedad distribuidora exigiera el pago íntegro del presupuesto sin mediar acuerdo alguno entre las partes. Se remite al documento que consta como folio 38 del expediente administrativo, donde manifiesta que se indica claramente que mediante el pago la propuesta queda aceptada, pero también se indica que se produce la aceptación si la misma es comunicada mediante correo electrónico a la dirección conexiones.edistribucion@enel.com con el fin de acordar la forma de pago del importe indicado: *«Si es de su interés, comunicándonos la aceptación de la oferta a través de nuestro Servicio de Asistencia Técnica, por medio de correo electrónico a conexiones.edistribucion@enel.com, haciendo constar la referencia de la solicitud nº 0000562210. En este caso, con posterioridad contactaremos con Usted para acordar la forma de pago del importe indicado.»*
- Sobre la alegada falta de motivación y de transparencia en el cálculo de la capacidad disponible, los trabajos de refuerzo y las partidas del presupuesto, EDISTRIBUCIÓN analiza punto por punto todos los aspectos, estudios y cálculos recogidos en informe justificativo de ausencia de capacidad de acceso para el global del contingente solicitado, folios 43 a 45 del expediente administrativo, aportados por MISCO, alegaciones que se dan por reproducidas y que analizaremos más adelante.

Respecto de la información solicitada por esta Comisión en la comunicación de inicio del presente procedimiento, EDISTRIBUCIÓN indica lo siguiente:

- Respecto a la **causa de la denegación**, indica que esta se produce como consecuencia del incumplimiento de los requisitos para la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total. Concretamente los requisitos de nodos con tensión fuera de límites, de sobrecarga en tramos de la línea MT donde se conecta por encima del 100% de saturación y por superarse la potencia máxima a inyectar en un punto (70%). Concretamente, indica que la saturación se observa en los tramos de sección insuficiente (LA40 y LA56) que se pueden identificar en el

#### PÚBLICA

plano proporcionado. Indica que estos tramos, en las condiciones de funcionamiento analizadas, soportarían un grado de carga superior a su intensidad máxima admisible por límite térmico.

- Se aporta **listado de orden de prelación** de solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas con punto de conexión en LAMT VAGUADAS\20\CORCHUEL en el período solicitado que acreditan la falta de capacidad al tiempo de realización del estudio específico de la instalación.
- Se indica la primera solicitud del listado que fue denegada, así como la **última solicitud que obtuvo permiso de acceso**, objeto de conflicto de acceso ante esta Comisión, con número de expediente CFT/DE/249/21.
- Respecto a la **fecha** de realización del estudio de capacidad, indica que la misma fue el 23 de noviembre de 2022.
- Por último, aporta mapa de estructura de la red de distribución en la zona de influencia considerada en la memoria justificativa de denegación parcial del acceso solicitado.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones de EDISTRIBUCIÓN.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 11 de octubre de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Finalizado el plazo establecido, ninguna de las dos partes interesadas en el presente conflicto ha presentado escrito de alegaciones ni realizado ninguna nueva manifestación al respecto.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

**PÚBLICA**

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza parcial del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente, en la parte en la que se delimitó su objeto en la comunicación de inicio del mismo.

Si bien, como esta Comisión ya manifestó en los escritos de comunicación de inicio del expediente de conflicto de acceso, no todas las cuestiones planteadas por MISCO se corresponden con cuestiones de materia de acceso. Algunas de sus pretensiones se califican claramente como aspectos de conexión, para los que esta Comisión no resulta órgano competente, cuestiones de las que se dará traslado al correspondiente órgano competente de la Comunidad Autónoma una vez finalizado el presente procedimiento de acceso.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

**PÚBLICA**

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Del objeto del presente conflicto**

En fecha 28 de octubre de 2022 MISCO cursó solicitud de acceso y conexión a la sociedad distribuidora EDISTRIBUCIÓN, para la instalación “PSFV MISCO I” de 1 MW con punto de conexión solicitado en el nuevo apoyo metálico C4500-16 (\VAGUADAS\20\CORCHUEL). Con fecha 23 de noviembre de 2022, como confirma EDISTRIBUCIÓN, es cuando se realiza por parte de la distribuidora el estudio de capacidad para la instalación propuesta, no siendo su resultado comunicado hasta el día 23 de mayo de 2023.

En dicha fecha, 23 de mayo de 2023, EDISTRIBUCIÓN notificó a MISCO una aceptación parcial y condicionada a su solicitud de acceso, dicha comunicación contenía la propuesta previa de acceso y conexión para su instalación, el pliego de condiciones técnicas, el presupuesto y la memoria justificativa de la ausencia de capacidad para todo el contingente solicitado.

Como se observa en el estudio de capacidad y en los análisis de red posteriores, EDISTRIBUCIÓN concluye que, sin la realización de refuerzos, la capacidad disponible en la red es de tan solo 60 kW, esta capacidad aumenta a 631,4 kW con la realización de trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación y reforma de las instalaciones de la red de distribución existentes. La distribuidora procede por tanto a remitir propuesta previa de acceso y conexión para un contingente de 631,4 kW, máxima capacidad admisible en la red, así como el desglose de los trabajos necesarios en la red para que dicha conexión sea posible, trabajos que, debiendo ser costeados por la solicitante, procede a presupuestar en 237.575,32 euros.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye que el objeto del presente procedimiento es la resolución de las cuestiones planteadas y relativas a: (i) el

**PÚBLICA**



cumplimiento o incumplimiento de los plazos establecidos por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre para la remisión de la propuesta previa por parte de la sociedad distribuidora, (ii) la correcta y completa justificación de la falta de capacidad para el total del contingente solicitado, así como el correcto seguimiento del orden de prelación de solicitudes.

No serán objeto del presente procedimiento de conflicto de acceso, por ser cuestiones de conexión y tratarse de una instalación cuya autorización es de competencia autonómica (20kV), las relativas a la solución técnica de conexión propuesta y su presupuesto de inversión. Estos aspectos, materia de conflicto de conexión, y competencia de la Junta de Extremadura, le serán trasladados al órgano competente por esta Comisión a la finalización del presente procedimiento de conflicto de acceso.

#### **CUARTO. Del cumplimiento de plazos en la remisión de la propuesta previa y del orden de prelación de solicitudes de acceso**

No es controvertido el hecho de que la solicitud de acceso y conexión se presentó por la sociedad MISCO en fecha 28 de octubre de 2022. Tampoco lo es que el estudio de capacidad de acceso se realizó el 23 de noviembre de 2022, notificándose su resultado el día 23 de mayo de 2023, es decir, casi siete meses después de su solicitud.

De manera cierta menciona en sus alegaciones la sociedad MISCO que, según se establece por el artículo 13 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, relativo a los plazos para la remisión de la propuesta previa:

*«1. Con carácter general, el plazo máximo para que el gestor de la red comunique al solicitante el resultado del análisis de su solicitud acompañado de sus condiciones técnicas y económicas será el que se recoge a continuación:  
[...]*

*b) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 1 kV e inferior a 36 kV: treinta días.*

*[...]*

*Los plazos anteriores serán computados desde la fecha en que la solicitud se considere admitida a trámite.»*

Si bien es cierto que la sociedad distribuidora claramente incumplió el plazo citado, no es menos cierto la complejidad del estudio realizado por EDISTRIBUCIÓN. La capacidad de la red de distribución según el estado actual en el momento de realización del estudio de capacidad era de tan solo 60 kW.

#### **PÚBLICA**

Dada la escasa entidad de dicha capacidad de acceso, EDISTRIBUCIÓN realizó un importante estudio para proponer a la promotora la máxima capacidad admisible por la red, sometida a la ejecución de trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de la red existente en servicio, así como a la confección del presupuesto detallado de dichos trabajos.

Como ya ha establecido esta Comisión en anteriores resoluciones (véase Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 12 de mayo de 2022 al conflicto de referencia CFT/DE/240/21),

*«Los plazos reglamentariamente previstos para la contestación de las solicitudes de acceso deben observarse atendiendo a los principios de objetividad y no discriminación, de forma que los gestores de red deben respetar un tratamiento equitativo de todas las solicitudes de acceso. [...]*

*Sentado lo anterior, la consecuencia jurídica de la vulneración del derecho de acceso por falta de observancia de los principios de objetividad y no discriminación y, en mayor medida, del plazo máximo absoluto para comunicar la denegación no tiene más consecuencia que analizar si de la misma se ha producido algún tipo de perjuicio derivado de, por ejemplo, un afloramiento de capacidad.»*

Es decir, el incumplimiento del plazo reglamentario para la remisión de la propuesta previa por parte de la sociedad distribuidora será objeto de desaprobación si del mismo se hubiese derivado una vulneración del derecho de acceso, de los principios de objetividad y no discriminación.

Analizando el listado de orden de prelación remitido por EDISTRIBUCIÓN, folio 100 del expediente administrativo, se observan los siguientes hechos:

- El mismo está conformado por tan solo cuatro solicitudes de acceso. De ellas, la única solicitud que obtuvo capacidad fue la primera de ellas, con una fecha en el orden de prelación de **27/09/2021**, es decir, una fecha muy anterior a la fecha de prelación de la instalación de MISCO, 28/10/2022, con más de un año de antelación.
- La segunda y tercera solicitud de acceso por orden de prelación, con fechas de **06/10/2021** y **18/01/2022** respectivamente, fueron ya denegadas por motivo de ausencia de capacidad en la red. Ambas solicitudes cuentan con una fecha de prelación muy anterior en el tiempo a la presentación de la solicitud de MISCO.
- En cuarta posición en el orden de prelación y con una fecha de 28/10/2022, se encuentra la solicitud de MISCO.

**PÚBLICA**

-No hay solicitudes posteriores.

De lo anterior se extrae como conclusión que la dilación temporal en la remisión de la propuesta previa por parte de la distribuidora en ningún caso ha supuesto una vulneración del derecho de acceso, de los principios de objetividad y no discriminación. Al contrario, se constata que se ha respetado el orden de prelación temporal de las solicitudes en todo momento, así como que la capacidad restante del nudo se agotó en un momento previo muy anterior a la solicitud de MISCO, figurando en el orden de prelación, con mejor posición que la solicitud para “PSFV MISCO I” otras dos solicitudes previas cuyo resultado fue denegatorio.

**QUINTO. Del análisis del informe justificativo de la ausencia de capacidad suficiente para la totalidad del contingente solicitado, y la aceptación parcial propuesta, sujeta a refuerzos en la red**

En fecha 23 de mayo de 2023 EDISTRIBUCIÓN notificó a MISCO el resultado de su estudio de capacidad, parcialmente favorable, aunque condicionado a refuerzos en la red de distribución, es decir, notificó a MISCO los documentos de propuesta previa de acceso y conexión para su instalación, el pliego de condiciones técnicas, el presupuesto, y la memoria justificativa de la ausencia de capacidad para todo el contingente solicitado. Toda esta documentación consta en el expediente administrativo aportada por la propia promotora, folios 34 a 47.

Como ampliación o aclaración de lo anterior, EDISTRIBUCIÓN expone en su escrito de alegaciones a la comunicación de inicio, una explicación exhaustiva del mencionado informe. En contrario, la promotora MISCO, plantea como uno de sus puntos en el planteamiento del presente conflicto, que el referido informe remitido por EDISTRIBUCIÓN incurre en una clara falta de motivación y de transparencia en el cálculo de la capacidad disponible, los trabajos de refuerzo y las partidas del presupuesto, no estando de acuerdo en la solución técnica propuesta.

Así pues, el siguiente punto objeto del presente conflicto es el análisis del estudio de capacidad realizado por EDISTRIBUCIÓN, para la instalación “PSFV MISCO I”, con una capacidad de acceso solicitada de 1000 kW, con conexión en la LMT VAGUADAS\20\CORCHUEL, y con un resultado de aceptación parcial, para un contingente de 60 kW sin realizar refuerzos en la red, o de 631,4 kW si se acepta la realización y el coste, con cargo al promotor, de los trabajos necesarios en la

**PÚBLICA**

red de distribución para que la misma soporte el citado contingente, que agotaría el total de su capacidad asumible.

Según establecen las Especificaciones de Detalle (Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución), en su Anexo II, apartado tercero, relativo a la capacidad de acceso:

*“La capacidad de acceso tendrá carácter nodal. No obstante, cuando se alcancen una o varias limitaciones según los criterios que se definen en estas Especificaciones de detalle, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso.”*

En este sentido, las Especificaciones de Detalle advierten que la conexión de un generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en niveles de tensión diferentes al de conexión, por lo que debe contemplarse la red de distribución como un conjunto, debiendo evaluar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión de su zona de influencia:

*“3.3 Evaluación de la capacidad de acceso. La conexión de un generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en elementos muy distantes al punto de conexión, en niveles de tensión diferentes al de conexión, o incluso en redes propiedad de otros gestores de red.*

*Por lo tanto, los estudios de capacidad de acceso deben contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.*

*[...]*

*Por ello la evaluación de la capacidad en las redes de distribución requiere realizar estudios individualizados para cada solicitud de acceso a la red, analizando el impacto sobre el resto de la red en estudio.”*

Al tratarse de una red mallada, los cambios del escenario de generación de prácticamente cualquier nudo de la red de distribución influyen en mayor o menor medida en la situación del resto, lo que ha sido evaluado por la herramienta

**PÚBLICA**

informática de la sociedad EDISTRIBUCIÓN (herramienta de simulación PSS®E), que analiza los “repartos de cargas” en los estudios particulares realizados para las instalaciones y para los que se han tenido en cuenta los estados de todas las solicitudes admitidas, y no resueltas, con mejor prelación. Se comprueba como cierto lo alegado por la sociedad distribuidora EDISTRIBUCIÓN, respecto a que se ha garantizado el orden de prelación a la hora de la realización de todos los estudios específicos, considerando para cada uno de ellos las instalaciones conectadas o con permisos de acceso concedidos anteriormente, así como las instalaciones que se consideran comprometidas por haberse realizado ya su estudio específico con resultado favorable desde el punto de vista de la red de distribución y que no han tenido un informe de aceptabilidad desfavorable.

EDISTRIBUCIÓN realizó en fecha 23 de noviembre de 2022 el correspondiente estudio específico para la solicitud presentada por MISCO conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores, concluyendo que en el nudo solicitado no existía suficiente capacidad de acceso. En el caso que nos ocupa la limitación que provoca la falta de capacidad es una limitación local, que afecta únicamente a la generación comprometida o solicitada en la propia línea de media tensión (LMT), por lo que no es necesario el análisis de las solicitudes recibidas en otros nudos de la red al no verse afectadas por el elemento limitante.

Una vez determinado el motivo de la denegación -ausencia de capacidad de acceso-, es momento de comprobar si la información que acompaña al informe de aceptación meramente parcial y sometida a refuerzos en la red, o, dicho en contrario, informe de denegación por ausencia de capacidad si no se realizaran y costearan los mencionados refuerzos en la red, es una información completa, correcta y específica, dando transparencia a los cálculos realizados y al resultado de los mismos. En cuanto a los aspectos que deben contener las denegaciones debemos remitirnos al artículo 6 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica. Según el mencionado artículo 6:

*«La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:*

*a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.*

**PÚBLICA**

*b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.*

*c) Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.»*

Pues bien, como puede observarse, la comunicación enviada por EDISTRIBUCIÓN contiene (i) el motivo por el que se produce la denegación, en este caso aceptación parcial por ausencia de capacidad, (ii) una memoria justificativa de la ausencia de capacidad total, y (iii) la mención explícita de la existencia de una posible propuesta alternativa al punto solicitado. Por tanto, la denegación del acceso solicitado por la promotora contiene toda la información exigida por la Circular 1/2021, y, por consiguiente, está debidamente motivada.

En la memoria justificativa de la ausencia de capacidad se detallan los cálculos realizados para determinar la ausencia de capacidad de acceso para la potencia solicitada por MISCO para su instalación "PSFV MISCO I" de 1 MW con punto de conexión solicitado en el nuevo apoyo metálico C4500-16 (\VAGUADAS\20\CORCHUEL) en el término municipal de Badajoz. Según establecen las Especificaciones de detalle: "La capacidad de acceso en un punto de la red distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes en todos los criterios que le sean de aplicación, observando su cumplimiento en toda la red en estudio."

Como puede observarse, se han ido admitiendo solicitudes con mejor prelación que la de MISCO hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la totalidad de la potencia que se solicita, ya que se superaría el 100% de saturación de la línea VAGUADAS\20\CORCHUEL en condiciones de disponibilidad total y, asimismo, se superaría el límite del 70% de la capacidad térmica de la línea en su cabecera, no quedando margen para la incorporación del proyecto solicitado con conexión en dicha línea.

#### **PÚBLICA**

Este aspecto relativo a la limitación del 70% de capacidad térmica, ha sido tratado en anteriores resoluciones de la CNMC, como es la Resolución de 8 de septiembre de 2022, al expediente de referencia CFT/DE/169/21, donde se ha concluido lo siguiente:

*«Según analiza UFD en su memoria justificativa y detalla posteriormente en sus alegaciones, dado que el 70 % de la capacidad térmica en cabecera es 3,885 MW y la generación conectada o con permisos de acceso en el circuito solicitado es 2,986 MW, “es factible conceder acceso a 0,899 MW”. En este sentido, el artículo 11.7 del Real Decreto 1183/2020 establece que: “En el caso de instalaciones de generación de electricidad, el gestor de la red podrá realizar una aceptación parcial de la solicitud cuando, existiendo capacidad de acceso, esta sea inferior a la solicitada.” En esa situación, de conformidad con el artículo 11.6.a) del citado Real Decreto 1183/2020, el gestor de la red deberá comunicar al solicitante la propuesta previa en los términos y con el contenido mínimo que establece el artículo 12 de dicha norma.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, UFD debió ofrecer a BEST TORO la posibilidad de ajustarse al margen de capacidad disponible (0,899 MW) en lugar de denegar la solicitud presentada en su totalidad.»*

Este conflicto es análogo al que nos ocupa, en el sentido de concluir que está correctamente aplicado el límite del 70% de la intensidad térmica de la cabecera de la línea y de que existe obligación de ofrecer al solicitante la capacidad parcial limitada por el 70% de la capacidad térmica en cabecera de la línea, siendo en este caso el máximo otorgable de 631,4 kW una vez descontados los 8079,7 kW que deben considerarse comprometidos en la línea.

No obstante, existe otra limitación en condiciones de disponibilidad total, recogida en el apartado 3.3.1, capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total: *“La capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total en un punto de la red de distribución se determinará como la potencia activa máxima de la generación que puede inyectarse sin que origine sobrecargas en ningún elemento de la red de distribución ni tensiones que excedan el límite reglamentario.»*

Dado que con la generación ocupada la línea alcanza, antes de la incorporación de la solicitud en estudio, un nivel de saturación del 98,90%, y una saturación posterior que aumenta hasta el 115,10% (+16,2%), queda probada la imposibilidad de otorgar, con la red actual, la capacidad íntegra solicitada por

**PÚBLICA**

MISCO. Respecto a la variación de las tensiones, previa y posterior, con una tensión previa del 106,99% y una tensión posterior del 107,31%, se comprueba también que se supera el máximo de +7% para las tensiones, establecido por el artículo 104.3 del RD 1955/2000 y, por tanto, no sería posible otorgar con la red actual ninguna capacidad superior a 60 kW, motivo por el cual la sociedad distribuidora ha propuesto a MISCO la ejecución de los refuerzos mínimos necesarios para eliminar la restricción existente en la situación de indisponibilidad total (N) e incrementar la capacidad de acceso de la línea hasta los 631,4 kW, máximo que ya no es posible superar por el criterio de máxima inyección del 70% de la intensidad térmica en la cabecera de la propia línea. Estos refuerzos consisten en la sustitución de varios tramos de conductor LA40 y LA56 por conductor LA110, para eliminar las limitaciones expuestas y poder alcanzar los 631,4 kW.

Como pone de manifiesto EDISTRIBUCIÓN, MISCO podría haber solicitado una revisión de la propuesta previa si su interés era no realizar los refuerzos de la red y quedarse con la capacidad parcial de 60 kW. EDISTRIBUCIÓN propuso mayor capacidad con refuerzos por entender que era mejor opción para el solicitante, pero en ningún caso esta propuesta cerraba la posibilidad de solicitar una revisión en el otro sentido.

En conclusión, se entiende suficientemente probada la falta de capacidad en la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., y justificado el informe negativo de capacidad para el total de la solicitud de MISCO ENERGY, S.L. y su proyecto de instalación “PSFV MISCO I” de 1 MW, teniendo en cuenta las condiciones actuales de la red de distribución. Estos hechos motivan la desestimación del presente **conflicto de acceso** planteado por MISCO ENERGY, S.L.

Como ya se adelantó en el Fundamento de Derecho tercero, no serán objeto del presente procedimiento de conflicto de acceso, por ser cuestiones de **conexión**, y tratarse de una instalación cuya autorización es de competencia autonómica (20kV), las relativas a la solución técnica de conexión propuesta y su presupuesto de inversión. Recordemos que según establece el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, “Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. [...]”. Esto conlleva que aquellos aspectos, materia de **conflicto de conexión**, de competencia de la

#### PÚBLICA



Junta de Extremadura, le serán trasladados por esta Comisión a la finalización del presente procedimiento de conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por MISCO ENERGY, S.L. frente a la denegación parcial de su solicitud de acceso para su proyecto de instalación fotovoltaica “PSFV MISCO I” de 1 MW, con conexión solicitada en LMT (VAGUADAS\20\CORCHUEL).

**SEGUNDO.** – Inadmitir los aspectos solicitados por MISCO ENERGY, S.L., relativos a la solución técnica de conexión propuesta y que se han definido como conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la aceptación parcial de su solicitud de acceso y conexión condicionada a la realización de trabajos de adaptación en la red, por falta de competencia de esta Comisión.

**TERCERO.** – Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/229/23 a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible de la Junta de Extremadura, que se estima competente para la resolución de los aspectos de conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteados por MISCO ENERGY, S.L.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a:

MISCO ENERGY, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE LA  
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

**PÚBLICA**

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**PÚBLICA**